

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de RUBIEL ANTONIO BERMÚDEZ BERMÚDEZ identificado con C.C. N. 71.180.410, privado de la libertad en la VEREDA ZARZAL FINCA LA CASTALIACIENAGA BRAVA DE BARRANCABERMEJA, bajo vigilancia del EPMSC de esa municipalidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. RUBIEL ANTONIO BERMÚDEZ BERMÚDEZ fue condenado a la pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de apoderamiento de hidrocarburos o mezclas que lo contengan, concediéndole la prisión domiciliaria.

1.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, y (ii) resolución favorable N° 095 del 16 de marzo de 2023.

1.2. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



1.3. La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 21 meses 18 días, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2020, por lo que a la fecha ha purgado 34 meses 9 días.

1.3.2. *Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la resolución número 095 del 16 de marzo de 2023 (fol. 42) su conducta durante el término que ha permanecido recluido en su domicilio en razón de este proceso ha sido buena, y no registró sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 42).

1.3.3. *Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Para ello se tiene en cuenta que en condena impuesta el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, se le otorgó la prisión domiciliaria, determinando que el PL reside en LA VEREDA ZARZAL FINCA LA CASTALIACIENAGA BRAVA DE BARRANCABERMEJA, la cual no ha sido modificada por el sentenciado, con lo que se demuestra este presupuesto.

1.3.4. *Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, no se advierte que el penado haya sido condenado por este concepto.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra el orden económico y social, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad tenemos que se indica que la conducta desarrollada por el penado referente a apoderarse de hidrocarburos mediante el uso de llaves metálicas, pimpinas, mangueras adheridas al poliducto e instalación de válvulas, sin tomar ningún tipo de precaución, poniendo en riesgo no sólo sus vidas, sino del ecosistema; no obstante ello, es necesario resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado RUBIEL ANTONIO BERMÚDEZ durante el tiempo que ha permanecido



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

privado de la libertad por cuenta de este proceso, (en su domicilio); por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un periodo de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 1 MES 21 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$200.000, convalidándose la caución prendaria que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Para la notificación de esta decisión y hacer que el penado suscriba la respectiva diligencia de compromiso, se comisionará al Juzgado Penal del Circuito Reparto de la ciudad de Barrancabermeja, facultándosele para que, una vez materializado lo anterior, libre para ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

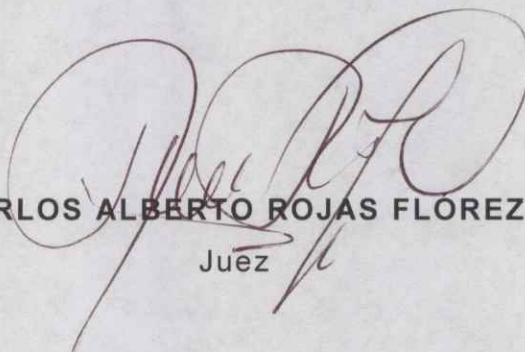
PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a RUBIEL ANTONIO BERMÚDEZ BERMÚDEZ por un periodo de prueba de un (1) mes veintiún (21) días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., convalidándose para tal efecto la caución prendaria que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.



SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Penal del Circuito reparto de Barrancabermeja, para la notificación de este auto al sentenciado, hacerle suscribir diligencia de compromiso y posteriormente librar ante el EPMSC Barrancabermeja la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, indicándose en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez